
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 79/2024

Medidas Cautelares No. 896-24

Leocenis Manuel García Osorio respecto de Venezuela

28 de octubre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Leocenis Manuel García Osorio¹ y su hermana (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Leocenis Manuel García Osorio (“el propuesto beneficiario”), en Venezuela. Según la solicitud, no se conoce el paradero del propuesto beneficiario tras su detención por agentes estatales el 11 de septiembre de 2024.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a la parte solicitante el 11 de septiembre de 2024. El 8 de octubre de 2024, pidió información a ambas partes. La parte solicitante remitió respuesta el 17 de octubre de 2024. A la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, entre otras, informe si Leocenis Manuel García Osorio se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habersele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, remitiendo el soporte documentario correspondiente; y garantice el contacto de la persona beneficiaria con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica; b) implemente las medidas necesarias para que Leocenis Manuel García Osorio pueda desarrollar sus actividades políticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

¹ Inicialmente, se alegó que el propuesto beneficiario era objeto de amenazas, intimidaciones y hechos de violencia practicados en su contra y su equipo (particularmente su asistente). Se indicó que tales eventos ocurrieron por ser oposición al “régimen chavista”. Tras la detención del propuesto beneficiario el 11 de septiembre de 2024, la hermana del propuesto beneficiario continuó brindando información.

4. La parte solicitante refirió que Leocenis Manuel García Osorio es periodista y dirigente del partido político “ProCiudadanos” en Venezuela. En 2024, él habría intentado postularse para las elecciones presidenciales, pero su partido político no fue validado por el Poder Electoral.

5. Según información presentada por su hermana, el 11 de septiembre de 2024, el propuesto beneficiario fue interceptado por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en “La Castellana”, municipio de Chacao, área metropolitana de Caracas, Venezuela. De acuerdo con lo indicado, su detención se produjo después de que publicara un video en sus redes sociales, en el cual rechazaba las recientes actuaciones del gobierno nacional hacia los venezolanos. Desde entonces, los familiares del propuesto beneficiario no tienen noticias oficiales sobre su paradero o estado de salud. Sus familiares denunciaron públicamente que él estaría incomunicado y que requeriría una medicación diaria.

6. El padre del propuesto beneficiario habría intentado obtener información oficial sobre su paradero, pero no ha recibido respuesta. Los familiares no habrían logrado ingresar con recursos internos debido a la ausencia de información por parte de las autoridades estatales. Se agregó que la falta de acceso a un abogado ha complicado la situación, pues existe dificultad para comprender el estado procesal y los cargos específicos en su contra.

7. La solicitud mencionó que, a través de una activista de derechos humanos, los familiares recibieron información que indicaría que el propuesto beneficiario se encuentra recluido en el centro penitenciario de máxima seguridad “Rodeo 1”. Indican que dicho centro ha sido remodelado para albergar a los denominados “presos políticos” tras las elecciones presidenciales del 2024.

8. Finalmente, como soporte documental, se adjuntó una orden de allanamiento a la residencia del propuesto beneficiario, emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo, con jurisdicción nacional y competencia para conocer y decidir en los delitos derivados asociados a la corrupción y delincuencia organizada. En el documento se refiere que la orden de allanamiento tiene la finalidad de ubicar documentación, teléfonos, tarjetas, ordenadores, equipo de computación, armas de fuego, municiones u otras cosas que guarden relación con la investigación.

B. Respuesta del Estado

9. La Comisión requirió información al Estado el 8 de octubre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18.b del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

13. De igual forma, la Comisión —al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁹— considera desaparición forzada la privación de la libertad perpetrada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹¹.

14. En lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹², incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

15. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹³. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁴. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹⁵. En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas¹⁶.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹³ CIDH, Informe Anual 2023 ya citado, Recomendación 8.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre de 2023, párr. 1620.

16. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su RELE condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política¹⁷. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁸. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas defensoras de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁹.

17. La Comisión estima que el contexto actual imperante en Venezuela resulta de trascendental importancia al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario como dirigente de un partido político crítico al actual gobierno del país. La Comisión destaca que la información alegada es consistente con los elementos contextuales identificados en la actual situación poselectoral de Venezuela.

18. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al respecto la Comisión destaca, en primer lugar, el liderazgo político que ejerce el propuesto beneficiario como dirigente político del partido “ProCiudadanos” en Venezuela, habiendo buscado participar en las últimas elecciones presidenciales de julio de 2024. En segundo lugar, la Comisión resalta que su situación actual estaría estrechamente ligada a sus actividades como integrante de un partido político crítico al actual gobierno del país. En ese sentido, se alegó que su detención podría estar relacionada con sus declaraciones en redes sociales, mediante las cuales rechazaba las recientes actuaciones del gobierno.

19. Como tercer elemento a ponderar, la Comisión recalca que, tras su detención el 11 de septiembre de 2024 por funcionarios adscritos al SEBIN, la familia desconoce su paradero o destino oficial. Al respecto, la Comisión advierte las autoridades competentes no habrían suministrado información oficial a la familia. Por parte de otras personas, la familia indicó que el propuesto beneficiario podría encontrarse en el centro de reclusión “Rodeo 1”, sin embargo, no existe confirmación oficial y formal por parte del Estado.

20. La carencia de información oficial sobre el paradero del propuesto beneficiario o la autoridad que hubiere ordenado su detención, en caso de que ello fuere así, son desconocidas hasta este momento. En consecuencia, la Comisión entiende que la familia se encontraría impedida para ejercer acciones que permitan garantizar los derechos del propuesto beneficiario. La Comisión expresa su preocupación también ante la falta de información sobre la situación de salud del propuesto beneficiario. El soporte documentario disponible indicaría que el propuesto beneficiario está siendo investigado por delitos asociados al terrorismo. Sin embargo, no existe información sobre una eventual orden de detención del propuesto beneficiario, o elementos que indiquen que, de existir la orden judicial, fue sometido a un tribunal competente para verificar el respeto de sus derechos. En suma, esta Comisión considera que, al no tenerse certeza de su ubicación o su situación jurídica, el propuesto beneficiario queda sustraído de la protección judicial que podría otorgársele.

21. Teniendo en cuenta los alegatos de la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Si bien ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión contar con información que permita cotejar las alegaciones presentadas por la parte solicitante. De la misma manera, la Comisión está impedida para

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

conocer acerca de las acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario.

22. Finalmente, la Comisión observa que, a la luz de las valoraciones previas, en el contexto post electoral que atraviesa Venezuela y atendiendo el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra demostrado que los derechos a la vida e integridad personal de Leocenis Manuel García Osorio se hallan en una situación de grave riesgo, en especial tras su detención efectuada el 11 de septiembre de 2024 por SEBIN y al no conocerse actualmente su paradero oficial.

23. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida en que se continúe desconociendo el paradero o persista la incomunicación de Leocenis Manuel García Osorio ante el transcurso del tiempo, el cual aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Lo anterior requiere una actuación inmediata del Estado para garantizar los derechos del propuesto beneficiario.

24. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

25. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Leocenis Manuel García Osorio, quien se encuentra identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

26. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, entre otras, informe si Leocenis Manuel García Osorio se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habersele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, remitiendo el soporte documentario correspondiente; y garantice el contacto de la persona beneficiaria con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica;

b) implemente las medidas necesarias para que Leocenis Manuel García Osorio pueda desarrollar sus actividades políticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y

c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

27. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25.8 de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

30. Aprobado el 28 de octubre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva